

DAJ-OF-54-2020
21 de julio de 2020

APLICACIÓN DE FERIADOS DEL AÑO 2020

De acuerdo con los artículos 147, 148, 149, 150, 152 del Código de Trabajo, son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso y se aplican del siguiente modo, tomando en cuenta la reciente reforma introducida al artículo 148 mediante la Ley N°9875 del 13 de julio del 2020, la cual ha dispuesto trasladar el disfrute de algunos feriados conforme se verá:

FECHA	DIA DE DISFRUTE	APLICACIÓN DE PAGO
1 de enero	Miércoles	de pago obligatorio
11 de abril	Sábado	de pago obligatorio
SEMANA SANTA 9 y 10 de abril	Jueves y Viernes	de pago obligatorio
1 de mayo	Viernes	de pago obligatorio
25 de julio	Se traslada al Lunes 27 de julio	de pago obligatorio
2 de agosto	Domingo	de pago no obligatorio
15 de agosto	Se traslada al Lunes 17 de agosto	de pago obligatorio
15 de setiembre	Se traslada al Lunes 14 de setiembre	de pago obligatorio
1° de diciembre	Se traslada al Lunes 30 de noviembre	de pago no obligatorio
25 de diciembre	Viernes	de pago obligatorio

- **Ningún trabajador está obligado a laborar esos días feriados**, solamente si está de acuerdo los puede laborar. Si un trabajador se niega a laborar esos días feriados, no puede ser sancionado por esa causa.
- Aunque la empresa sea nacional, transnacional o internacional, deberá conceder estos feriados a los colaboradores que trabajan en Costa Rica. **Cualquier convenio sobre la renuncia del disfrute en las fechas que corresponde, es absolutamente nulo** según lo dispone el artículo 11 del Código de Trabajo.
- De la prohibición para los patronos de ocupar a sus trabajadores durante los días feriados, se exceptúan los centros de trabajo y las actividades enumeradas en los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo.
- El pago de los feriados estaría determinado por la modalidad de pago del salario que tenga la empresa o institución; de forma que si la persona trabajadora gana por unidad de tiempo (día, semana, mes o quincena) el pago del feriado será igual al salario ordinario diario. Si se trata de pago a

destajo o por piezas (valor por producción) el feriado se pagará de acuerdo al promedio salarial diario devengado en la semana inmediata anterior.

- Las empresas que tienen MODALIDAD DE PAGO SEMANAL —mediante la cual se remuneran **sólo los días efectivamente laborados**— tienen obligación de remunerar sólo los días **feriados de pago obligatorio** que señala el artículo 148 como tales. Cuando en una semana hay un feriado de pago obligatorio, el patrono deberá cancelar, además del salario devengado en los días efectivamente laborados, **un adicional sencillo por el día feriado. Los días feriados de pago no obligatorio no se remuneran si no se laboran.** Cuando los trabajadores de PAGO SEMANAL, deban laborar un **feriado de pago obligatorio**, el adicional que debe reconocer el patrono será **DOBLE**. Si se trabajan horas extras durante estos días feriados, **se deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extras.**

Cuando los trabajadores de PAGO SEMANAL, deban laborar un **feriado de pago no obligatorio**, el adicional que debe reconocer el patrono será **SENCILLO**. Si se trabajan horas extras en estos días feriados que no son de pago obligatorio, **se deben pagar a tiempo y medio.**

- Las empresas que tienen MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O CON ADELANTO QUINCENAL —sistema de pago global que remunera todos los días del mes, hasta treinta, sean hábiles o inhábiles— no hacen distinción entre los feriados; de forma tal que **TODOS LOS ONCE** se remuneran en **forma obligatoria**, por lo que el pago sencillo de los feriados no se hace adicionalmente, como sucede en el pago semanal, pues ya viene incluido en el salario.

Cuando los trabajadores que tienen MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O CON ADELANTO QUINCENAL laboren **un día feriado**, sea de pago obligatorio o no obligatorio, el patrono debe adicionar un pago sencillo para completar el **PAGO DOBLE** que prevé la ley.

Si se trabajan horas extras durante los días feriados, en las empresas de pago MENSUAL O CON ADELANTO QUINCENAL, **se deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extras.**

- Los feriados del 25 de julio y 15 de agosto **deben trasladarse** al lunes siguiente y, 15 de setiembre y 1 de diciembre, **deben trasladarse** al lunes inmediato anterior y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°9875, este traslado es obligatorio, no dejando posibilidad alguna para aplicarlo el mismo día de la fecha, ni de otra forma diferente.
- El traslado se hace con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.

- Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuando así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.

Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe

Adriana Benavides Víquez
Directora

ALC/2020